

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**

Sala Civil Familia.

Magistrado Ponente

Dr. **JAIME LONDOÑO SALAZAR**

E. S. D.

Ref: Proceso: Ordinario N° 25899-31-03-002-2014-00138-06

Demandantes: CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ GALLEGO Y CARLOS  
JESÚS MARTÍNEZ GALLEGO

Demandada: C M L S en C.

LTISCONSORTES

POR CITACIÓN

OFICIOSA: NATALI SABOGAL GONZÁLEZ Y MOTOMART

**GERMÁN NORBERTO PARRA GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.136.815 y la Tarjeta Profesional N° 21.348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandada C M L S EN C., estando dentro del término de ley, y en cumplimiento a su auto adiado el 29 de septiembre de 2023, notificado en el estado virtual N° 157 del día 02-10-2023, providencia proferida en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020), en armonía con los artículos 321 y 323 del C.G.P. les manifiesto que, con el debido respeto, descorro el traslado sustentando el recurso de apelación admitido, en los siguientes términos:

**I. SUSTENTACIÓN DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR  
ACTIVA**

A). Al interponer el recurso de apelación, sobre este particular exprese:

“1. Sea lo primero destacar que la decisión objeto de alzada, deduce la legitimación en la causa de los demandantes del simple hecho: de la calidad de socios de la demandada TECNITES S. EN C....”

B). La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en la sentencia ASC592-2022 (Radicación N° 08638-31-84-001-2017-00482-01) de fecha veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022), expresó\_

## **“2. La legitimación en la causa por activa.**

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante. Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza.

Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del *petitum*, a diferencia de los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NOTA En esta parte del texto original La Honorable Corte incluye la nota de pie de página N°2, que textualmente expresa:

Esos presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse *válidamente* la acción. También para que nazca, se trabé, se desarrolle y termine *válidamente* la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo. Una vez verificada la validez formal del mecanismo procesal, procede examinar el sentido de la decisión, esto es, el acogimiento o no de la pretensión y la excepción, aspecto en el cual el escrutinio versa sobre el derecho material debatido, integrado justamente por los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, esto es, legitimación en la causa e interés para obrar, los cuales a pesar de cumplir idéntica función respecto de la procedibilidad del fallo de fondo estimatorio, tienen notorias diferencias.

La legitimación en la causa, como se señaló, alude a la coincidencia de titularidades procesales y sustanciales tanto en la parte activa como pasiva, sin perjuicio de las especificidades de la legitimación extraordinaria. Por su parte, el interés para obrar hace referencia a la utilidad sustancial que obtiene o la lesión que sufre la parte como consecuencia de la decisión sobre la pretensión. Algún sector afirma que se orienta a impedir que se adelante un trámite jurisdiccional respecto de pretensiones o excepciones que si bien pueden tener fundamento resultan finalmente inanes. Otros como Juan Monroy en su obra *La formación del Proceso Civil. Escritos Reunidos*. (Segunda Edición Aumentada. Lima: Palestra. 2004. p. 231) lo señalan como la “necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica”. Acorde con ello, la generalidad de la doctrina ha establecido como requisitos esenciales del mismo su carácter subjetivo, concreto, serio y actual. El carácter subjetivo hace referencia al sujeto que efectivamente está facultado materialmente para demandar actividad jurisdiccional con propósitos tutelares. En cuanto a la seriedad del interés, Ugo Rocco, (*Tratado de derecho procesal civil*, t. 1, Bogotá: Edit. Temis, 1969, págs. 337 y ss.) ha acuñado el concepto *juicio de utilidad* como especie de test que busca determinar el provecho o el perjuicio que pueda derivarse del acogimiento o no de la pretensión. En cuanto al carácter concreto, el mismo alude a un específico motivo que induce a la promoción de la acción, bien que implique universalidad o singularidad de bienes o derechos.

La acreditación de la legitimación es carga de parte, pues es el derecho cuya titularidad invoca el que será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener dicha titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso. El precedente de esta Corporación ha reconocido la legitimación en la causa como un asunto de índole estrictamente sustancial....

(...)

Más recientemente, la Sala sostuvo que la legitimación en la causa

«(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada.

Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01)». (CSJ SC16279-2016, 11 nov.).

En tal virtud, es válido concluir que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto material para la sentencia estimatoria, y es carga de la parte demandante acreditar plenamente la titularidad del derecho que invoca como requisito primigenio para el éxito de su pretensión. Su falta de demostración conduce, inexorablemente, a la desestimación de las pretensiones elevadas por quien no probó en las oportunidades procesales correspondientes, la titularidad del derecho sustancial cuyo reconocimiento o protección se persigue.”

C). En la sentencia impugnada, se expresa que la legitimación en la causa por activa la poseen los actores, porque: “*Enrique Martínez Gallego y Carlos Jesús Martínez Gallego fungieron (sic) como socios de la demandada Corporación Tecnotes S. en C., entidad que hizo parte del negocio jurídico que se aduce*

---

Finalmente, la actualidad del interés para obra versa sobre situaciones jurídicas consolidadas al momento de concretar la acción

*simulado, en calidad de vendedora, por lo que el surge con claridad su interés para demandar, en la medida que pueden resultar lesionados por la venta de los predios en cuestión. De tal manera, que esa vocación emana del perjuicio económico que puede causárseles, porque el negocio que se tilda de simulado traería consigo un menoscabo en el patrimonio del ente del cual son socios comanditarios, en proporción de sus aportes sociales.”*

Cabe recordar que una cosa es la sociedad como persona jurídica y otra los socios personas naturales. Esto tiene consecuencias obvias, así por ejemplo, si preguntémosnos ¿si una o más personas socias o accionistas de una sociedad como ECOPETROL, podrían demandar por sí y ante sí la nulidad, la lesión, o la simulación de un negocio de esa empresa, aduciendo simplemente su calidad de socios? La respuesta es obviamente NO. Es apenas obvio que no es su calidad de socios, que esos demandantes tienen que aducir, no es un supuesto perjuicio por el acto que se dice simulado, los socios deben aducir y probar el perjuicio directo que se le causa a esa entidad de la cual son socios y por ende que ese perjuicio implica para ellos un perjuicio indirecto. No se trata de situaciones inciertas como la expresada por el fallo que  **pueden resultar lesionados**  por la venta de los predios en cuestión. La justicia no parte de supuestos sino de hechos y pruebas concretas. Como lo expresa la Honorable Corte los demandantes deben acreditar plenamente la titularidad del derecho que invocan como requisito primigenio para el éxito de su pretensión. Vale decir que deben aducir y probar el perjuicio. En el caso presente deben resaltarse dos aspectos fundamentales:

—El primero es que los actores NO ADUJERON EL SUPUESTO PERJUICIO, indirecto para ellos;

—El segundo es que a la sociedad de la cual eran socios (fungieron como socios según el fallo) NO SE LE CAUSÓ PERJUICIO ALGUNO.

La sentenciadora de primera instancia supone un perjuicio indirecto, sin tener en cuenta algo elemental que a la sociedad de que fueron socios, en la parte resolutive de la sentencia impugnada dispone: "**NOVENO: Negar los frutos reclamados en la demanda, conforme lo motivado con precedencia.**" En la demanda, los actores no reclaman para sí ningún perjuicio, reclaman los frutos civiles para la sociedad. Como lo expresa en la sentencia la falladora a quo, sabe que los actores no fueron parte en el contrato que se dice es supuestamente perjudicial, empero ella misma reconoce que a esa sociedad no se le causaron perjuicios.

Es evidente entonces que los demandantes para tener legitimación en la cusa por activa, no solo debe tener una calidad de socios, sino probar el juicio el daño que

ese negocio jurídico le ocasiona a la persona jurídica de la cual fungieron como socios, y el perjuicio indirecto que se deriva de ese hecho. . Ese supuesto daño, ni se alegó ni mucho menos SE PROBÓ y, obviamente, se resuelve negarlo.

En el caso presente los demandantes ni aducen ni reclaman para sí perjuicio alguno. Reclaman unos frutos para la extinta sociedad vendedora.

Debe resaltarse que la ley es enfática en disponer que las sociedades forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Y esa persona jurídica se rige por los estatutos y la ley. Los socios de una sociedad, como tales participan de las utilidades o pérdidas de la empresa, y por esa razón son acreedores internos de la misma. Si como acreedores internos, a la sociedad no se le causa perjuicio alguno, ellos no tiene legitimación directa en los actos de esa persona, solo la tienen indirecta como acreedores internos y si a esa persona jurídica el acto no le causa perjuicio alguno, no tienen el derecho sustantivo que los legitime en la causa por activa.

Pero es más, en el caso presente, la honorable Sala debe tener en cuenta que sin expresarlo, en el contexto del libelo se alude, no de forma concreta a una simulación absoluta o relativa entre las sociedades TECNITES y C M L, sino a unos supuestos malos manejos administrativos, del socio gestor de las dos sociedades. Bajo este supuesto la legitimación en la causa por activa de esos socios no es para la recabar el inexistente perjuicio por la supuesta simulación, sino de reclamar una responsabilidad del administrador por esos malos manejos. Téngase en cuenta que a pesar de que en el poder facultaron al apoderado para que demandara a ese socio gestor —administrador— NUNCA LO DEMANDARON.

Las personas jurídicas obran a través de sus órganos de administración. El principal de ellos es la junta de los socios. Y este organismo de administración ordenó fraccionar y vender los inmuebles. Si el representante legal como administrador no cumple esa orden está violando los estatutos y la ley. Por lo mismo compromete su responsabilidad en un juicio por la violación de esas instrucciones.

Como lo tienen sentado de forma inequívoca jurisprudencia y doctrina en toda simulación la parte demandante debe probar cuál fue la verdadera voluntad de las partes, por ejemplo donar, por ejemplo enriquecerse a expensas de una de las partes. El fallo guarda absoluto silencio sobre la verdadera voluntad de las partes. Se limita a decir que el socio gestor —representante legal— de las dos sociedades (compradora y vendedoras) es la misma persona. Esto no es ilícito, ni demuestra

simulación el bien pasó de una sociedad de familia a otra sociedad de familia. La sociedad vendedora se disuelve y liquida. Si los socios no están de acuerdo con la disolución y liquidación de esta sociedad, la vía procesal no es el juicio de simulación sino el de responsabilidad por esa supuesta mala administración.

En el proceso se demostró que las sociedades compradora y vendedora no hicieron simulación alguna, pues la parte actora no demostró (como causa o fundamento de toda simulación que en esta debe encontrarse siempre la intención de engañar) un acuerdo entre los demandados para disfrazar la realidad, no probó la existencia de un acto distinto al que verdaderamente se dio, no demostró secreto alguno entre los demandados.

## **II. INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA**

A). Es trascendental indicar cuáles son jurisprudencial y doctrinariamente las exigencias o requisitos para configurar la simulación, que son las siguientes:

1. La primera de ellas consiste en el acuerdo de dos voluntades para engañar. En la simulación ambas partes deben acordar el engaño; ambos contratantes deben fingir la simulación de un contrato que no han querido (simulación absoluta) o uno diferente al que han querido (simulación relativa). En el caso presente no está comprobado este elemento, pues la venta obedeció a la voluntad de la Asamblea General de socios de TECNITES S. EN C.

2. El segundo requisito consiste en aparentar ante terceros o ante la ley la celebración de un acto jurídico diferente al verdaderamente querido por los contratantes. La voluntad de aparentar un negocio jurídico diferente debe predicarse de las partes que celebran el contrato y en el caso sub - examine no se presenta tal circunstancia, pues los demandantes no indican al Juzgado que en la Asamblea de socios de TECNITES S. EN C., se autorizó la venta del inmueble.

3. El tercer requisito para que se configure la simulación se requiere que la disconformidad entre lo querido realmente por los contratantes y lo que aparece querido ante terceros sea intencional. En el caso presente no se ha demostrado ni se podrá demostrar este requisito, pues la intención de los socios de Tecnites S. en C. fue la venta del inmueble.

4. La simulación absoluta determina la ausencia de un acto dispositivo exterior, es decir que no existe el negocio jurídico que se aparenta. En el caso presente, de acuerdo con el acta aportada por la parte demandante obrante a folios 139-140 del cuaderno principal, en acta 04 de fecha 17 de enero de 2012, que resume la actividad de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la

CORPORACIÓN TENITES S. EN C., NIT. 900.348.731-5, previa constatación del quórum respectivo, al punto tercero del orden del día se indica:

*"3. Autorización de des englobe y venta parcial o total del activo de la sociedad."*

*Posteriormente, en desarrollo de la reunión, al discutir el punto 3.*

*Arriba enunciado, se establece:*

*"3". Proposición de des englobe y venta de parte o la totalidad del área del inmueble de la sociedad. El representante legal, con base en la situación actual de las finanzas de la empresa propone y solicita autorización para hacer el desenglobe y venta parcial o total del inmueble de la sociedad denominado "Pueblito de Yerbabuena.*

*"Luego de escucharse las opiniones de todos y cada uno de los miembros de la familia y en particular de los socios comanditarios, la totalidad de los socios comanditarios, que representa al 100% del capital suscrito y pagado de la empresa, aprueban la proposición y autorizan al representante legal y/o suplente para que adelante las acciones necesarias para el des englobe y la venta total o parcial del inmueble de la sociedad."*

5. Dentro de los firmantes de dicha acta se encuentran los señores CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ GALLEGO y CARLOS JESÚS MARTÍNEZ GALLEGO, hoy demandantes.

6. Así las cosas, está plenamente probado que existió la voluntad por parte de la Asamblea General de socios de TECNITES S. EN C., para vender total o parcialmente el inmueble propiedad de la sociedad, que se encontraba englobado, teniendo en cuenta que:"... la situación actual de las finanzas de la empresa propone y solicita autorización para hacer el des englobe y venta parcial o total del inmueble de la sociedad denominado "Pueblito de Yerbabuena."

7. Lo anterior comprueba que existía un motivo para desenglobar el predio Pueblito de Yerbabuena, lo cual efectivamente ocurrió por medio de la escritura pública 785 de fecha 17 de mayo de 2012 de la Notaría 2 de Chía, es decir cuatro (4) meses después de la autorización, desapareciendo entonces la presunción de

venta con fines de sustraerse de las obligaciones adquiridas, es decir con ánimo engañoso y aparentando un negocio diferente para sustraerse de las obligaciones sociales.

8. De acuerdo con las actas 011 y 013, aportadas a esta contestación, debidamente registradas en Cámara de Comercio de Bogotá y elevadas a escritura pública, se encuentra que los hoy demandantes, en calidad de socios de TECNITES S. EN C., fueron citados a Asamblea general de socios de dicha empresa con el objeto de realizar la disolución y posterior liquidación de la Sociedad por la actual situación de las finanzas de la empresa", que hacen presumir un estado o saldo en rojo en la actividad comercial, hecho que se refleja en el estado de cuentas, la disolución y liquidación de la sociedad.

9. Así las cosas, está demostrado que hay ausencia de los requisitos axiológicos para demandar la simulación de la venta basados en conjeturas y no pruebas. Los demandantes aceptaron la venta parcial o total del entonces predio denominado "Pueblito de Yerbabuena", por un motivo concreto, es decir las finanzas de la sociedad. En todo caso, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 6 de mayo de 2009, expediente 00083, lo siguiente sobre la simulación:

*"En efecto, para la jurisprudencia, la simulación "constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, Inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas*

*negociales (...)" (cas. civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], exp. 410013103-004-1998-00363-01).*

10. Más exactamente, la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente y la simulación relativa presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, ya en cuanto hace al tipo negocial.

Del mismo modo, en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa).

En idéntico sentido, el juicio axiológico sobre la validez o invalidez de los actos dispositivos se emite respecto de los negocios existentes, excluyéndose en los inexistentes, aunque en un plano estrictamente teórico el negocio simulado en forma absoluta podrá estipularse por un incapaz absoluto, en circunstancias de dolo, error espontáneo o violencia o recaer sobre causa u objeto ilícito, hipótesis todas en las cuales la inexistencia excluye la invalidez pero que esta supone y parte de aquella, no pudiéndose predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido."

11. Claramente queda expuesto que el negocio entre CORPORACIÓN TECNITES S. EN C. y C.M.L. S. en C., NO fue un negocio aparente ni inexistente. Fue un negocio real. Se concretó por medio de un precio y la entrega de los dineros a la vendedora. Ahora bien, antes de demandar los accionantes debieron pedir una rendición de cuentas para establecer el ingreso o no de los dineros a la sociedad de la cual hacían parte.

### **III. DE LA AUSENCIA DE PRUEBA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA.**

A). En el caso presente, la venta realizada por la Corporación Tecnotes S. en C. a C.M.L. S. en C., fue una venta real no simulada. Ello se demuestra con los libros de contabilidad que existen y reposan en los archivos de la empresa liquidada.

B) En la sentencia se expresa que la venta fue simulada porque según la prueba pericial existen algunas inconsistencias en los libros de contabilidad. Si la Honorable Sala revisa los dos dictámenes periciales hallará que los dos peritos no

expresan de forma concreta cuales son las supuestas inconsistencias. A titulo de ejemplo le ruego tener en cuenta que la falladora transcribe este aparte de uno de los dictámenes:

*“(...) los registros de las transacciones de la venta de los lotes en mención de la sociedad Tecnite S. en C. **no reflejan la realidad de un hecho económico según mi experiencia**”.*  
(Subrayo y destaco)

C). Como se observa sin mayor dificultad, el “perito” no hace uso de la ciencia contable, conforme a lo ordenado por la ley 43 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2649 de 1993, sino en una supuesta experiencia del perito. No es la experiencia, son los principios de la contabilidad, como ordena la ley. Cuáles de tales principios no fueron aplicados? NO LO DICE EL “PERITO”.

Queda claro que no existió la supuesta simulación absoluta, de todo el contexto, se deduce del libelo los actores se deduce que los actores sabían a cabalidad que la venta fue real y tuvo como causa la orden de la asamblea general. Y de ese contexto al parecer convierten una posible acción Pauliana a través de una supuesta simulación.

D) Lo anterior se deduce del escrito de demanda (Folio 31, tercer párrafo, Cdno.1), donde los demandantes manifiestan que la sociedad Corporación., ha sido menguada en su patrimonio, es decir, que el inmueble materia de este proceso salió del patrimonio de la sociedad por medio del acto presuntamente demandado engrosando el patrimonio de la demandada C.M.L. S. en C.

Aclarando que los demandantes jamás han sido acreedores externos de la sociedad Tecnite S. en C, sino apenas acreedores internos de la misma, es decir, que solo tienen derecho a participar del pago de dividendos, y a la devolución de sus aportes y reparto de los superávits cuando la persona jurídica se disuelva, en este caso no hay ni puede haber prueba de daño alguno porque los socios demandantes no son en palabras breves, acreedores, que eran titulares de créditos con anterioridad al acto que se intenta revocar, demanda que en caso contrario no podría ser calificado de acreedor perjudicado, pues el patrimonio no habría salido de manos del deudor. El acreedor perjudicado por ese acto que genera o agrava la insolvencia del deudor, intenta hacer desaparecer o morigerar ese perjuicio dejando sin efecto total o parcialmente la enajenación, en la medida necesaria para cubrir sus créditos. Por ello, el fin de la acción Pauliana nulificar o anular los actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores, es decir, se ejercita con la finalidad de reconstruir el patrimonio del deudor, para que vuelvan a figurar en él los bienes que hayan salido del mismo por virtud del

acto indebido que ha producido la insolvencia total o parcial del propio deudor. Por eso en casos como el planteado en el libelo de demanda, la jurisprudencia ha reiterado que la acción procedente es acción Pauliana y no la acción de simulación, puesto que está demostrado que existía una crisis económica en la sociedad Corporación Tecnotes S. en C., y que incluso los mismos demandantes, en su calidad de socios autorizaron la venta o englobe de los lotes A y B, materia este proceso, por medio del acta 04 de fecha 17 de enero de 2012, que resume la actividad de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la CORPORACIÓN TENITES S. EN C., NIT. 900.348.731-5, dadas las condiciones económicas en que se encontraba dicha sociedad. De darse por probada esta excepción.

#### **IV. "INCONGRUENCIA DEL FALLO POR FALTA DE DERECHO DE POSTULACIÓN PARA DEMANDAR POR EL APODERADO"**

En el poder (folio 1) del expediente los demandantes otorgan poder "... para que, en nuestro nombre y representación, inicien, tramiten (SIC) y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Simulación de mayor cuantía en contra de la sociedad C M L S En C. con NIT. 900.600.990-6, el señor CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ LANDAZÁBAL, identificado con la CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 17.098.603 de Bogotá en su calidad de Representante Legal y Socio Gestor de las sociedades Corporación Tecnotes S. en C. y C M L S. en C."

Como se puede observar, el poder no fue conferido para demandar la simulación de escritura alguna. Se pide demandar la simulación en contra de C M L S. en C., no indicando a que acto se refiere o contra quienes. Es tan grave este hecho de no tener poder suficiente para demandar, que el artículo 85, numeral 5 del C.P.C.,

Se dio poder para demandar al representante legal, pero jamás se dio poder para demandar a la sociedad Tecnotes S. en C., Es cierto que el despacho de primera instancia tiene la facultad de interpretar esa pieza procesal pero, de un lado nada, nada absolutamente nada dice sobre esa sociedad y su vinculación como parte demanda y los alcances de sus pretensiones, sino que sin legitimación en la causa piden perjuicios a favor de esa sociedad, sin tener representación de la misma. Por lo mismo el principio de congruencia obligaba a la falladora a interpretar y fijar los alcances de la misma antes de decidir de fondo. Es más desde el inicio estaba en la obligación de inadmitir y posteriormente rechazar si no existe poder suficiente. En el caso presente, se ha venido actuando sin ese poder suficiente, por lo cual la demanda debe ser anulada hasta el momento de la presentación para que se corrija el poder. Por lo anterior esta excepción debe prosperar.

## **V. INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULADO:**

La escritura pública 17 de fecha 18 de marzo de 2013 de la Notaria 2 de Chía, por medio de la cual vende el lote B, contiene elementos propios de una venta real como son la cosa, el precio, la entrega y el pago. En realidad, de verdad, no hay duda de la existencia de dicho contrato real, sin ánimo simulatorio alguno, igualmente que el dinero fue pagado y consiguientemente fue entregado a la vendedora, que hubo un proceso de disolución y liquidación de la sociedad CORPORACIÓN TECNITES S. EN C., hecho que se demuestra con la documentación aportada, y que los hoy demandantes fueron convocados a dicha liquidación y entrega de cuentas. Tanto es esto tan cierto, que la señora MARÍA CLARA GALLEGO GAST y sus hijos, hoy demandantes, tramitó o está tramitando ante el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, proceso 2015-023, prueba anticipada de rendición de cuentas, con la finalidad que la sociedad CORPORACIÓN TECNITES S. EN C., rinda cuentas, las cuales, según tengo entendido porque no he tenido acceso a dicho proceso, están pendientes de que los peritos contables se pronuncien al respecto. En dichas cuentas se establecerá en forma legal que sucedió con los dineros ingresados a la inexistente hoy día CORPORACIÓN TECNITES S. EN C. Por lo mismo solicito oficiar al referido juzgado para que se expida copia del peritaje y se compruebe esta excepción.

## **VI. TEMERIDAD Y MALA FE POR LOS DEMANDANTES:**

Los demandantes recaban la declaración de una simulación absoluta en la venta del inmueble a C.M.L. S. en C., quien a su vez lo vende a NATALI SABOGAL GONZÁLEZ.

Los demandantes actúan de mala fe, hecho fácil de comprobar, por cuanto ellos mismos autorizaron la venta del inmueble según consta en documento aportado a la demanda por los mismos accionantes y obrante a folio 139 a 140, por medio del cual autorizaron la venta del inmueble.

La pregunta es: Estando en vigencia la sociedad CORPORACIÓN TECNITES S. EN C., ¿cuál era el procedimiento legal que debieron utilizar los demandantes con el objeto de aclarar la entrada o no de los dineros derivados de la venta autorizada por los mismos? La respuesta es muy simple: La rendición de cuentas y como consecuencia de lo anterior las acciones correspondientes contra y entre los miembros de la sociedad. Sin embargo, temerariamente, los accionantes demandan una simulación inexistente ocasionando daños y perjuicios a los terceros de buena fe.

Los demandantes primero autorizan la venta y luego demandan una supuesta simulación para lo cual desconocen los procedimientos para zanjar diferencias entre ellos mismos y la sociedad de la cual eran parte.

Por lo anterior se debe dar por probada esta excepción y condenar a los accionantes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Germán Norberto Parra García", with a horizontal line drawn underneath the name.

**GERMÁN NORBERTO PARRA GARCÍA**  
C. C. N° 19136.815  
T.P. N° 21.348 C. S.J.